

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

DECLARA su opinión desfavorable respecto a la Ley N.º 27.348, complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, en su sesión del día 15 de febrero de 2017.-

Sala de Sesiones, Paraná, 24 de Agosto de 2017.-

Autor

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En virtud de que el Título I, Art. 4 de la Ley N.º 27.348 invita a la adhesión de la misma por parte de las provincias, corresponde declarar la opinión desfavorable a la misma por considerarla inconstitucional y porque además constituye un nuevo y grave perjuicio a los derechos fundamentales de los trabajadores.

Esta opinión desfavorable tiene como fundamento la obligación de esta Legislatura de salvaguardar el orden de reparto de competencias constitucionales, asegurar la protección integral de los trabajadores y garantizar su acceso al servicio de justicia, tal como prescriben los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, suscriptos por el Estado Nacional, la propia Constitución Nacional y Provincial.

En este orden, cabe señalar como primera cuestión que esta Legislatura carece por completo de facultades constitucionales para consagrar la mentada adhesión a la que invita el Capítulo I de la Ley N.º 27348; por cuánto ello es una facultad expresamente reservada al Poder Constituyente Provincial. De procederse a la adhesión estaríamos vulnerando el orden de competencias establecido por la Constitución Nacional, en particular los arts. 5, 75 *inc.* 12, 121 y 122.

Tiene juzgado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el célebre caso "*Jiménez [Giménez]- Vargas*" que los poderes no delegados o reservados por las provincias no pueden ser transferidos a la nación en tanto no lo sean por la voluntad de las provincias expresada en Congreso General Constituyente. Además, esta delegación menoscaba el derecho constitucional de toda persona a su juez natural.

De modo categórico la "*invitación*" es inconstitucional y violenta el reparto de competencias establecido entre las Provincias y el Estado Federal; por lo que correspondería una reforma Constitucional tanto nacional como provincial para proceder con la invitación y la adhesión.

Además, la gravedad de la invitación exorbita en demasía la mera cuestión de la (in) competencia de esta Legislatura. Se invita a esta legislatura a que adhiera a normas, preceptos e instituciones que violan derechos fundamentales del trabajador como "sujeto de preferente tutela" toda vez que "*...la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, ...*", cuestión que la C.S.J.N. ya ha tenido oportunidad de fulminar como inconstitucional e inconvencional.

En autos "*Castillo*" el Tribunal fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante 'organismos de orden federal', como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT. Adviértase que en el precedente "*Castillo*" el Máximo Tribunal había sido contundente al remarcar que "*las comisiones mencionadas son 'organismos de orden federal'*".

La cuestión central estriba en que dicha situación no se ha modificado con la reforma que la ley 27.348 introduce al texto del art. 46 de la Ley 24557, que preveía que las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serían recurribles y se sustanciarían ante un Juez Federal, disponiendo ahora que el trabajador tendrá la opción de interponer un recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. No se salva de ninguna manera la inconstitucionalidad que subyace en el sistema que deriva de pretender erigir al tránsito por ante organismos federales como una instancia previa obligatoria a la acción ante los jueces provinciales, siendo que la propia Corte ya estableció que el acceso a la justicia de los tribunales ordinarios del trabajo, por parte del trabajador, no puede quedar subordinado a ningún tránsito previo por Comisiones Médicas.

Sostenemos que el hecho de que las Comisiones Médicas estén financiadas por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y que además no ofrecen estabilidad en el empleo a los médicos que la integran, habla por sí de la precariedad e indefensión de los trabajadores accidentados frente al poder económico, y entonces decimos que queda palmariamente demostrada la violación de las garantías constitucionales del debido proceso, toda vez que los médicos ni son jueces, ni tienen estabilidad en el empleo, con lo que se vulnera la garantía contenida en los arts. 18 de la C.N., 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos con jerarquía constitucional. Asimismo se viola la garantía del juez imparcial en tanto dichos médicos que integran las Comisiones Médicas son remunerados mediante fondos que surgen de la afectación efectuada por la Superintendencia de los aportes de los efectores del sistema, esto es, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, frente a las cuáles claramente no son imparciales y violan el acceso irrestricto e inmediato a la justicia.

El art. 65 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos: "*La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, **el acceso irrestricto a la justicia**, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos...*" es todo lo asaz contundente para tornar inválido en el ámbito de nuestra provincia cualquier ley provincial que adhiera a un régimen que claramente contradice dicha norma provincial ius fundamental.

Que si todo ello no revistiera suficiente contundencia debe repararse que el sistema al que se invita a adherir, en el caso concreto de la Provincia de Entre Ríos, prevé la existencia de 2 Comisiones Médicas en la Provincia (Paraná y Concordia), las que de este modo d

deberán suplir la tarea de más de 20 Tribunales del Trabajo con asiento en todos los departamentos de la Provincia, en alguno de los cuáles, existen hasta cuatro o cinco tribunales del trabajo. Ello determina, sin lugar a duda, que resulta de cumplimiento imposible la anunciada duración de 60 días del trámite ante dichas Comisiones.

Es decir que los/as trabajadores/as que hoy pueden recurrir a los tribunales, que cubren el territorio provincial de forma descentralizada, deberán peregrinar grandes distancias para ser atendidos por alguna Comisión Médica, provocando que estas dificultades en el acceso harán que en muchísimos casos se desista de realizar el reclamo.-

Autor